

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. **41001-31-05-003-2022-00157-01**

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante y por Alejandro Colorado Rojas contra el auto de 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el **proceso especial** de acción de reintegro, promovido por **HARRINSON CERÓN PERDOMO** contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** siendo vinculados el **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”**, que decretó de oficio la nulidad por indebida representación consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial instauró demanda especial, buscando se declare que al momento de ser despedido se encontraba amparado por la garantía foral al ser miembro del SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”, y que en esa medida se ordene a la compañía accionada, reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, a uno de similares o mejores condiciones laborales, así como también a pagar salarios, prestaciones sociales y convencionales

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



dejadas de percibir desde su desvinculación, además de las costas del proceso.

Para el efecto, relató que, con la demandada, se vinculó a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 24 de octubre de 2017, para ejercer el cargo de escolta tripulante de los vehículos de la compañía, finalizando el 21 de enero de 2022, cuando fue despedido sin mediar permiso judicial, y sin advertir, que para esa fecha era miembro de la asociación sindical en calidad de fiscal del Comité Seccional del Huila; circunstancia que puntualizó haber sido comunicada a su empleador el 9 de diciembre de 2021.

La demanda fue admitida el 28 marzo de 2022, disponiéndose la vinculación y notificación del *“presidente del sindicato SINTRAVALORES, o quien haga sus veces al momento de la notificación”*, procediendo el extremo activo a comunicar el inicio del trámite el 26 de abril siguiente, a la agremiación sindical en la dirección electrónica sintravalores2021@gmail.com¹ y a la sociedad accionada al correo notificaciones-judiciales.co@prosegur.com².

El 23 de mayo del mismo año³, inició la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S., y al concedérsele el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada, ésta solicitó notificar en debida forma al sindicato, exponiendo que la comunicación estuvo mal dirigida, al no reportarse al correo certificado por la organización gremial, que es sintravalores@hotmail.com, manifestando adicionalmente, que desconoce al señor Alejandro Colorado Rojas como presidente y representante legal de la asociación, de un lado por no ser empleado de la empresa, y del otro porque conforme certificado expedido por el Ministerio del Trabajo el 22 de abril de 2022, quien ostenta esa calidad es el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto; adicionalmente contestó la demanda.

A la diligencia también concurrió el señor Alejandro Colorado Rojas, exponiendo i) que su calidad está reconocida por el Ministerio del Trabajo, y

¹ PDF8 Cuaderno No. 1 expediente digital

² PDF8 Cuaderno No. 1 expediente digital

³ PDF14 Cuaderno No. 1 expediente digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que no es la empleadora quien la concede, sino la voluntad de los trabajadores, *ii*) que otorga poder al abogado Ambrosio López Meléndez, quien viene adelantando la representación del demandante y, *iii*) que coadyuva las pretensiones del extremo activo.

En el mismo acto, el *a quo* corrió traslado de lo que entendió como un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, refiriendo el accionante que lo oportuno era que aquel se invocará por el afectado; a continuación, el juez de instancia declaró la nulidad por indebida notificación, ordenó la concurrencia y enteramiento del señor Rodríguez Pinto, sosteniendo en sustento, que el registro sindical, de acuerdo con los lineamientos de la OIT es un acto de mera publicidad, porque los sindicatos gozan de absoluta autonomía para su creación y designación de representantes, siendo el Ministerio de Trabajo la entidad encargada de los actos publicitarios, y que en esa medida era necesaria la comparecencia del citado, para establecer no solo si el demandante ostenta calidad legítima de aforado, sino también la representación legal de la agremiación, que permita tomar decisión de fondo.

El 27 de mayo de 2022⁴, se enteró del trámite al señor Rodríguez Pinto, al correo sintravalores@hotmail.com, y el 11 de noviembre siguiente⁵, se llevó a cabo audiencia a la que acudió el vinculado, replicando la demanda, al igual que lo hizo Prosegur S.A.; adicionalmente el demandante reformó el libelo para solicitar nuevas pruebas, se saneó el litigio, se dio oportunidad para conciliar, se decretaron pruebas y se practicó interrogatorio de parte al accionante y al señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto.

El 13 de febrero de 2023, continuó la diligencia, concurriendo las partes incluyendo el señor Alejandro Colorado Rojas, presentándose controversia sobre quien acudía al trámite en calidad de presidente y representante legal de la agremiación sindical SINTRAVALORES, procediendo el juez a advertir como causal de nulidad la de indebida

⁴ PDF17 Cuaderno No. 1 expediente digital

⁵ PDF25 Cuaderno No. 1 expediente digital



representación, otorgando el término de tres (3) días para que los sujetos procesales se pronunciaran por escrito.

El extremo activo indicó que⁶, de conformidad con certificado expedido por el Ministerio del Trabajo el 14 de febrero de 2023, quien se encuentra elegido por la Junta Directiva desde el 17 de noviembre de 2022 es el señor Alejandro Colorado Rojas, mientras la compañía enjuiciada⁷, refirió que con la nulidad por indebida notificación decretada en auto de 23 de mayo de 2022, y el enteramiento que al señor Rodríguez Pinto adelantó el demandante, sin manifestar oposición, debe entenderse que el juicio debe continuar con aquel, al reconocer su calidad con su falta de oposición a las determinaciones adoptadas por la autoridad judicial de conocimiento.

EL AUTO APELADO

El 13 de septiembre de 2023, luego que las partes se pronunciaran en los términos enunciados, el juzgador de instancia anuló el proceso en lo que tiene que ver con la notificación de la agremiación sindical, ordenando que “*esta notificación*” se surta con el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto.

Al motivar su decisión afirmó que se encuentra configurada la nulidad por indebida representación legal de la agremiación sindical, señalando que al litigió concurren “*dos juntas directivas distintas*” de SINTRAVALORES, de la que el demandante alega su calidad de aforado, y que al requerir a la Dirección de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, para que certificara quien funge como representante legal y aclarará la situación confusa que rodea el registro, el 14 de febrero de 2023, la entidad comunicó que el presidente electo es el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto.

Por lo que en atención del 365 del C.S.T., que reseña cómo se registran las juntas directivas de las agremiaciones, los documentos necesarios para el efecto, y el principio de publicidad, es oportuno dejar sin efecto lo actuado.

⁶ PDF27 Cuaderno No.1 expediente digital

⁷ PDF30 Cuaderno No. 1 expediente digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante y del señor Alejandro Colorado Rojas interpuso recurso de apelación, precisando que al expediente se aportó certificación del Ministerio de Trabajo de 28 de febrero de 2023, posterior a fecha del documento valorado por la autoridad judicial, donde consta que es el señor Colorado Rojas el presidente de la agremiación sindical, razón por la que considera que es quien tiene capacidad jurídica para representar legalmente a SINTRAVALORES.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, en tanto su numeral sexto contempla la procedencia de este recurso contra la decisión que *“decida sobre nulidades procesales”*, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Consiste en determinar si le asiste razón al juez de primera instancia en declarar la nulidad de lo actuado y tener como representante legal de la asociación sindical vinculada, al señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, o si, por el contrario, conforme lo reparó el apoderado judicial del demandante y de Alejandro Colorado Rojas, quien tiene esa capacidad jurídica es el señor Colorado Rojas, ateniendo certificación expedida por el Ministerio del Trabajo el 28 de febrero de 2023.

Solución al problema jurídico

Establecen los artículos 361, 362 y 363 del C.S.T., como se funda un sindicato y el contenido mínimo que debe contener sus estatutos, así como también que, una vez realizada la asamblea de constitución, deberá comunicarse al empleador y al inspector del trabajo, sobre su constitución y composición; asimismo, sobre la personería jurídica, prevé el canon 364

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ibídem que *“Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica”*, circunstancia que en lo que va corrido del trámite no se ha puesto en tela de juicio, pues la controversia que dio origen a que el juzgado de primera instancia de oficio pusiera de presente las partes, la nulidad por indebida representación prevista en numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., radica en quien tiene la facultad de ejercer como representante legal de la agremiación.

Al respecto, *“debe recordarse que la nulidad derivada de la indebida representación de las partes (art. 133 num. 4° del estatuto adjetivo) únicamente se configura cuando la persona incapaz actúa en el proceso por sí misma o a través de quien no es su representante o cuando el abogado carece de poder para actuar; no así cuando la demanda se dirige contra alguien diferente al legítimo contradictor, pues en ese caso no se está ante un problema de representación si no de ausencia de uno de los presupuestos materiales de la acción, como es la legitimación en la causa por pasiva”*⁸; definición bajo la cual de conformidad con el recuento procesal, podría de entrada entender la Sala que la situación fáctica que dio origen a su definición por parte del juez de primera instancia, y la consecuente orden de anular *“el proceso”* en lo que corresponde a la notificación de la agremiación sindical, para disponer que su enteramiento se surta con el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, no tendría fundamento, pues el sindicato llamado a juicio, de donde el demandante previene su calidad de aforado, cuenta con personería jurídica (No. 00754) inscrita en el registro sindical ante el Ministerio de Trabajo desde el 28 de mayo de 1966⁹, y no ostenta la condición de *“persona incapaz”*.

Sin embargo, si nos remitimos al punto debatido en el asunto y al reparo del apelante, respecto si es el señor Alejandro Colorado Rojas o el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, el presidente y representante legal de la asociación, lo indicado en principio, es apreciar las certificaciones expedidas por el Ministerio del Trabajo, especialmente la emitida por el ente para el 28 de febrero de 2023, que es la que reclama el recurrente, no

⁸ En efecto sendas certificaciones expedidas por el Ministerio de Trabajo, obrantes en el expediente para el 14 de febrero de 2023 dan cuenta de la inscripción de la asociación en el registro sindical y su personería jurídica, numerada como 00754 de 28 de mayo de 1966, haciendo constar a ambos sujetos como presidentes. PDF27 pág. 3-10 y PDF33 pág. 27-40

⁹ Sentencia AC1926-2023



obstante al examinarlas, se tornan no solo inconsistentes, al acreditar como presidente para fechas continuas y concurrentes a ambos sujetos, sino también al clasificar a la asociación como de empresa y a su vez como de industria, y bajo el mismo número de personería jurídica es decir 00754 de 28 de mayo de 1966; adicionalmente, ante el requerimiento efectuado por el juez de primera instancia para efectos de aclarar la situación, la entidad precisó:

“Todas las organizaciones sindicales, se encuentran legalmente depositadas antes este Ministerio y los trámites que se adelantan relacionados con constitución de organizaciones sindicales, cambios en las juntas directivas, reformas de estatutos, entre otros, se surten de acuerdo a lo señalado por las sentencias C-465 y C-695 de 2008. Sobre este particular es necesario señalar que este Ministerio solo tiene la facultad de publicitar dichos trámites, según lo establecido por la Corte Constitucional, los registros hechos ante el Ministerio del Trabajo, por las organizaciones sindicales, tiene fines exclusivamente publicitarios, sin que exista la facultad para que se ejerza algún tipo de control previo sobre ellos. De acuerdo con lo señalado por la Corte, se expide la Resolución 810 de marzo de 2014 (Por la cual se establece el trámite interno para el registro sindical de organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado)”.¹⁰

En esa medida, para resolver al problema jurídico formulado, es necesario acudir al cardumen probatorio aportado al *sub examine*, encontrando los estatutos de la agremiación, que contienen las reglas que de manera libre y voluntaria fueron fijadas por sus asociados (artículo 362 del C.S.T.), para su funcionamiento; compendio, del que se extrae, que es la Asamblea Nacional de Delegados su máxima autoridad (artículo 11), teniendo como atribuciones exclusivas, la de “elegir a la Junta Directiva Nacional para un periodo de dos (2) años”, además de la de reformar y adoptar los estatutos (artículo 14).

Igualmente, las cláusulas 21 y 26 de la reglamentación, indican que la representación legal de la organización estará a cargo del presidente de la Junta Directiva Nacional, y cualquier cambio total o parcial de la junta, o demás subdirectivas seccionales, se comunicará por escrito al empleador y al Inspector del Trabajo, acompañado de la documentación en la que deberá constar el nombre e identificación de los miembros elegidos.

¹⁰ PDF32 cuaderno No. 01, expediente digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En cumplimiento de estos postulados, en el expediente obran los siguientes soportes:

- Acta de la asamblea nacional de delegados estatutaria del sindicato, adelantada el 17 y 18 de octubre de 2020, en donde se conformó la Junta Directiva Nacional para el periodo 2020-2022, designándose como presidente al señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, suscrita por los delegados de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cúcuta, Cartagena, Florencia, Medellín, Montería, Santa Marta, Tunja y Villavicencio¹¹
- Misivas del 19 de octubre de 2020, la primera dirigida al Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá adscrito al Ministerio del Trabajo, y suscrita por el señor Rodríguez Pinto, informando la conformación de la Junta Directiva Nacional para el periodo 2020-2022¹² solicitando su registro; y la segunda con el mismo contenido, pero notificando al Gerente de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., la novedad.

Actos que se ajustan no solo al clausulado estatutario, sino también a lo consagrado en el artículo 371 de la norma sustantiva laboral, al exigir que ante cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato, aquellos deberán comunicarse en los mismos términos que consagra el artículo 363 ibídem, al empleador e inspector del trabajo, pues mientras no se cumpla con tal requisito el cambio no surtirá efectos; además véase que el canon 377 de la norma citada, señala que la prueba del cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias que *“requieren un procedimiento especial o una mayoría determinada”* se deben acreditar con la copia de *“la parte pertinente del acta de la respectiva reunión”*, hallando entonces, bajo esos supuestos legales y las documentales aportadas al litigio, conforme lo determinó el juez de primera instancia, que el presidente y representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE

¹¹ PDF12 cuaderno No. 01, expediente digital pág. 51 a 56

¹² PDF12 cuaderno No. 01, expediente digital pág. 57

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES” de primer grado y de empresa, con personería jurídica número 00754 de 28 de mayo de 1966, es el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto.

Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta, conforme ya se indicó, que aunque no se desconoce que al juicio se aportaron certificados expedidos por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, para el 7 de marzo de 2022¹³, 14 y 28 de febrero de 2023, donde informa que en la base de datos de la entidad aparece inscrita y vigente la organización denominada SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES” de primer grado y de industria, con personería jurídica número 00754 de 28 de mayo de 1966, (misma de la anteriormente citada), y reporte de modificación de la Junta Directiva el 17 de noviembre de 2022 figurando como presidente el señor Alejandro Colorado Rojas, lo cierto es que no se trajeron soportes que corroboren que los cambios registrados ante el Ministerio (para el cambio de la denominación, junta directiva y clase/tipo) se hayan gestionado en los términos de los estatutos establecidos por la organización, ni a tono con la normatividad sustantiva laboral.

Así las cosas, no resultan prósperos los reparos del apelante, debiendo confirmarse la determinación, porque si bien es cierto según se relató, la nulidad puesta de presente “*indebida representación*” no se encausaba en los supuestos que la fundamentaron, esta Corporación no puede apartarse del principio de consonancia que impera el artículo 66A del C.P.T.S.S. que reza: “*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación*”.

COSTAS

Ante la improsperidad del recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y al señor Alejandro Colorado Rojas, en favor de la demandada.

¹³ PDF5 cuaderno No. 01, expediente digital pág. 87 a 89

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme se motivó.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y al señor Alejandro Colorado Rojas en favor de la demandada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab69f3670c918299d82e1ef58be7db73988a2a9ffe789bebd296290eafaf533**

Documento generado en 03/10/2023 08:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>